



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2012 00021 00
M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACIAS
DEMANDADO: OLEGARIO MANCERA Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha 6 de febrero de 2020, que suspendió la diligencia a fin de establecer cuáles son las actuaciones que se deben tener como válidas e inválidas a efectos de sanear la comparecencia de las partes en debida forma, así como las contestaciones de la demanda, el despacho dispone lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. El despacho trae a colación las actuaciones surtidas dentro del trámite de vinculación de los señores **ARMANDO AMAYA HUERTAS** y **RAUL MORENO BARACALDO** y lo acontecido en el desarrollo de la audiencia inicial de fecha 6 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

a) Sea lo primero indicar que el despacho surtió las comunicaciones a los demandados, entre ellos al señor **FABIO REYES RODRIGUEZ**, sin que se lograra la respectiva notificación, en razón a ello con auto del 12 de julio de 2013, se dispuso el emplazamiento de señor **FABIO REYES RODRIGUEZ** (fl.148).

b) Surtido lo anterior, sin que compareciera al proceso, se designaron a varios profesionales del derecho entre los cuales se encontraba el señor **HERNANDO BALLEEN GUZMAN** (fl.182), quien tomo posesión como curador *Ad Litem* del señor **FABIO REYES RODRÍGUEZ** (fl.199).

c) El *Ad Litem* del señor **FABIO REYES RODRÍGUEZ**, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el 13 de noviembre de 2013 (fl.200).

d) El señor FABIO REYES RODRÍGUEZ, con poder radicado el 22 de noviembre de 2013, confirió poder a la Dra. DORA AMELIA HERNÁNDEZ MÉNDEZ tal como se advierte a folio 211-212.

e) La Dra. DORA AMELIA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, apoderada de **FABIO REYES RODRIGUEZ**, con memorial del 28 de noviembre de 2013 (fl.215), solicitó se comuniqué al curador *Ad Litem* del señor FABIO REYES RODRÍGUEZ la novedad posterior a la notificación del 7 de octubre de 2013, anunciando que iba a presentar la contestación de la demanda.

f) El Despacho con auto del 19 de diciembre de 2013 (fl.218), resolvió el recurso de reposición presentado por el curador ad litem del señor FABIO REYES RODRÍGUEZ, EL Dr. HERNANDO BALLÉN GUZMAN¹, decidiendo no reponer el auto admisorio de la demanda, se reconoció personería para actuar a las Dras, STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO (OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES) y DORA AMELIA HERNANDEZ MENDEZ (FABIO REYES RODRÍGUEZ).

Igualmente, se determinó que con la presentación del poder otorgado por el señor FABIO REYES RODRÍGUEZ, termina la actuación del curador ad- litem según los dispuesto para ese entonces en el artículo 46 del C.P.C., fijándose los correspondientes honorarios.

g) La DORA AMELIA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, apoderada de **FABIO REYES RODRIGUEZ** contestó la demanda el 3 de febrero de 2014, sin que fuese propuesta excepción alguna como se aprecia a folio 223 al 235 del expediente. Así mismo, con solícito llamar en garantía al señor RAUL MORENO BARACALDO (fl.1 al 2 cdn. Llamado garantía).

h) Posteriormente, el señor FABIO REYES RODRÍGUEZ, el 18 de marzo de 2014, confiere poder a la Dra. SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO (fl.304).

i) El Despacho con auto del 29 de mayo de 2014, negó el llamamiento en garantía del señor RAUL MORENO BARACALDO y se reconoció personería para actuar a la Doctora SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO, como apoderada de **FABIO REYES RODRIGUEZ** (fl.3 y 4 cdn. llamado garantía).

j) Con auto del 3 de septiembre de 2014 (fl.314), el Despacho tuvo por contestada la demanda por los apoderados de OLEGARIO Mancera (fl.201 al 209), **FABIO REYES RODRÍGUEZ (fl.223 al 235)** y ROGELIO ROJAS PÉREZ (fl.237 al 249).

¹ Folio 201

k) Mediante Memorial (fl.315) radicado el 22 de septiembre de 2014, la apoderada de FABIO REYES RODRÍGUEZ, solicita la vinculación del señor RAUL MORENO BARACALDO.

Por desconocer el domicilio de señor MORENO BARACALDO, la apoderada del señor FABIO REYES RODRIGUEZ, solicitó oficiar al Consejo Municipal de Acacias para que informara la última dirección reportada por el señor RAUL MORENO BARACALDO, a efectos de realizar la notificación personal.

l) Con auto del 24 de octubre de 2014 (fl.318), se indicó que la apoderada del señor FABIO REYES RODRÍGUEZ, había solicitado la vinculación de **ARMANDO AMAYA HUERTAS** y **RAUL MORENO BARACALDO**.

Admitiéndose la solicitud de litisconsorcio necesario, ordenando citar a **ARMANDO MORENO HUERTAS** y **RAUL MORENO BARACALDO**, en calidad de litisconsorte necesarios, decretando el emplazamiento y suspendiendo el proceso hasta el vencimiento del termino para que los vinculados comparecieran al proceso.

m) Una vez se cumplió con el edicto, se designó curador *Ad Litem* (fl.327), mediante auto del 17 de julio de 2015, se designó como curador del señor RAUL MORENO BARACALDO al Dr. JORGE ELIECER ALFONSO JIMENEZ, quien se notificó el 14 de agosto de 2015, (fl.336) y contestó la demanda el 24 de septiembre de 2015 (fls.341 al 349)

n) Así mismo, con auto del 21 de septiembre de 2015, se designó como curador del señor **ARMANDO AMAYA HUERTAS** al Dr. ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR (fl.338), quien se notificó el 17 de noviembre de 2015, (fl.352) y contestó la demanda el 4 de febrero de 2016 (fls.353-354).

o) En curso de la audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2020, se dejo constancia de la no comparecencia del curador *Ad Litem* del señor RAUL MORENO BARACALDO, así mismo, el doctor MAURICIO TORRES CORREDOR quien actúa como curador *Ad-Litem* del señor **ARMANDO AMAYA HUERTAS**, indicó que se podía estar incurso de una causal de nulidad frente a la vinculación del señor ALVARO AMAYA desde el auto del 24 de octubre de 2014 inclusive y reitero que no se debió llamar como litisconsorte necesario al señor AMAYA.

p) Igualmente, el Despacho indicó en la audiencia en mención, que existe una vinculación errónea del señor **ARMANDO AMAYA HUERTAS**, pero debe tenerse en cuenta lo estimado en el artículo 301 del CGP, frente a la conducta concluyente, puesto que el doctor MAURICIO TORRES

CORREDOR quien actúa como curador *Ad-Litem* del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS, se hizo parte dentro del expediente y contestó la demanda.

II. De otro lado, el doctor ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR curador *Ad - Litem* del señor ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, presentó memorial que contiene la contestación de la demanda con ocasión la notificación por conducta concluyente realizada en audiencia inicial el 6 de febrero de 2020, en la cual solicitó se releve de la condición de curador y se fijen los honorarios en su favor y a cargo del señor ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, ROGELIO ROJAS PEREZ y el Municipio de Acacias (fl.417 al 418).

III. Finalmente, el Despacho, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de OLEGARIO MANCERA (Q.E.P.D.) en la audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2019, estudiara las actuaciones frente a la posibilidad de la existencia alguna nulidad procesal.

Para Resolver se Considera:

i. Revisadas las actuaciones surtidas por las partes y el despacho, es preciso indicar que se encontraron irregularidades, frente a la vinculación del señor RAUL MORENO BARACALDO, ARMANDO AMAYA HUERTAS y los herederos indeterminados del señor OLEGARIO MANCERA, en razón a lo siguiente:

1. Inicialmente, advierte el Despacho que la apoderada del señor FABIO REYES RODRIGUEZ solicitó la vinculación del señor Raúl Moreno Baracaldo como llamado en garantía, el cual fue negado mediante auto de fecha 29 de mayo de 2014 (fl.3 y 4 cdn. llamado garantía).

Sin embargo, con memorial de fecha 22 de septiembre de 2015 solicitó la integración del litisconsorte necesario e integración del contradictorio con el señor FABIO REYES RODRIGUEZ, igualmente, indicó que desconocía el domicilio del señor MORENO BARACALDO, y solicitó oficiar al Consejo Municipal de Acacias para que informara la última dirección reportada por el señor RAUL MORENO BARACALDO en su condición de exconcejal de dicho municipio.

El Despacho realizó con auto del 24 de octubre de 2014, resolvió admitir la solicitud de Litis consorte necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS, solicitado por la apoderada del demandado FABIO REYES RODRIGUEZ y se ordenó el emplazamiento y la suspensión del proceso hasta tanto los citados comparezcan al proceso (fl.318).

Surtidas las actuaciones arriba referidas frente a la vinculación como litisconsorte necesario, la fijación del edicto y posterior designación de curador *Ad Litem* al Doctor JORGE ELIECER ALFONSO JIMENEZ (fl.336), quien contestó la demanda conforme se evidencia a folio 341 al 349, pero no asistió a la audiencia inicial.

Así las cosas como quiera que la vinculación del señor RAUL MORENO BARACALDO, se surtió omitiendo la solicitud realizada por la apoderada del FABIO REYES RODRIGUEZ de oficiar al Consejo Municipal de Acacias para que informara la última dirección reportada por el señor RAUL MORENO BARACALDO, lo que asalta la duda frente a la posible comparecencia del mencionado señor al proceso por intermedio de apoderado de confianza que represente sus intereses y no bajo la figura del Curador *Ad Litem*, se deberá oficiar al Consejo Municipal de Acacias para que informe la última dirección reportada por el señor RAUL MORENO BARACALDO, a fin de confirmar la dirección que se indicó en la contestación de la demanda del señor ROGELIO ROJAS PEREZ.

Se advierte que la designación del Curador *Ad Litem* doctor JORGE ELIECER ALFONSO JIMENEZ, se condiciona hasta que se tenga certeza de la notificación del señor RAUL MORENO BARACALDO.

2. De otro lado, el Despacho hace saber, que tal como se indicó en la audiencia inicial de fecha 6 de febrero de 2020, existe una vinculación errónea frente al señor ARMANDO AMAYA HUERTAS, toda vez que revisada la solicitud de integración de litisconsorte necesario, propuesta por la apoderada de FABIO REYES RODRÍGUEZ, está solo indicó que llamaba al señor RAUL MORENO BARACALDO, sin hacer mención del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS.

ii. Ahora bien, el Despacho dispuso en la audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2020, dejar sin valor ni efecto la vinculación del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS, en los términos indicados en el auto del 24 de octubre de 2014, sin embargo, se indicó que se configuro la conducta concluyente del curador *Ad Litem* del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS.

iii. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reitera la orden emitida en la audiencia inicial frente a dejar sin valor ni efecto la vinculación del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS y declarara la nulidad de la vinculación por conducta concluyente del señor **ARMANDO AMAYA HUERTAS.**

Como consecuencia de ello se declara la nulidad del auto del 24 de octubre de 2014 (fl.318), el edicto emplazatorio (fl.320 y 322), la designación del curador *Ad Litem* contenida en el auto del 22 de mayo de 2015 (fl.327), 17 de julio de 2015 (fl.333) y el auto del 21 de septiembre de 2015 (fl.338), así como las actuaciones surtidas por el Curador *Ad Litem* ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR.

3. En relación con la petición del doctor ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, curador *Ad - Litem* del señor ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, mediante la cual solicitó se releve de la condición de curador y se fijen los honorarios en su favor y a cargo del señor ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, ROGELIO ROJAS PEREZ y el MUNICIPIO DE ACACIAS (fl.417 al 418), el despacho considera lo siguiente:

El despacho trae a colación el contenido del numeral 7 del artículo 48 de CGP que cita:

Artículo 48. *Designación.*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, analizado el contenido del numeral 7 del artículo 48 de CGP, se evidencia que la defensa ejercida por el curador *ad litem* dentro de una actuación judicial debe ser de forma gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencias C-083 y C-369 de 2014, analizó el referido numeral y se pronunció respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el curador *ad litem*, resaltando que tal imposición del legislador obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Luego entonces, como quiera que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores *ad litem*, debe ser gratuita, el Despacho dispondrá que no hay lugar al pago de los honorarios al abogado designado.

En cuanto a la solicitud de relevo como curador *Ad Litem* del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS, el Despacho, hace saber al Doctor ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, que como se indicó en acápite

anteriores, la vinculación del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS se realizó de manera errada y por lo tanto la designación como curador *Ad Litem* será nula.

4. De otra parte y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de OLEGARIO MANCERA (Q.E.P.D.) en la audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2019, frente a encontrarse frente una posible nulidad, el Despacho una vez revisado el expediente, advierte que la representación del señor Olegario Mancera siempre ha estado en cabeza de la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO o de su apoderada sustituta,

Sin embargo, el Despacho considera procedente determinar quiénes son los herederos determinados que en el presente caso se representan y previo a conjurar una posible nulidad por una **indebida representación de los herederos indeterminados** de OLEGARIO MANCERA CESPDES (Q.E.P.D.), dado que no se ha dado revocatoria de poder a la apoderada del causante por parte de los herederos, se dispondrá Oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Acacias y al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del circuito de Villavicencio, para que con destino a este proceso informen si existe proceso de sucesión en donde figure como causante el señor OLEGARIO MANCERA CESPDES. En caso afirmativo se indicara quienes figuran como herederos, sus datos para notificaciones a quienes se informará del estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Decretar la nulidad de la vinculación** por conducta concluyente del señor **ARMANDO AMAYA HUERTAS** dispuesta en la audiencia inicial del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **Decretar la nulidad del auto del 24 de octubre de 2014 (fl.318), el edicto emplazatorio (fl.320 y 322), la designación del curador *Ad Litem* contenida en el auto del 22 de mayo de 2015 (fl.327), 17 de julio de 2015 (fl.333) y el auto del 21 de septiembre de 2015 (fl.338), así como las actuaciones surtidas por el Curador Ad Litem ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR.**

TERCERO: **Se ordena oficiar al Consejo Municipal de Acacias para que informe la última dirección reportada por el señor RAUL MORENO BARACALDO, a fin de confirmar la dirección que se indicó en la contestación de la demanda del señor ROGELIO ROJAS PEREZ.**

Se advierte que la designación del Curador Ad Litem doctor JORGE ELIECER ALFONSO JIMENEZ, se condiciona hasta que se tenga certeza de la notificación del señor RAUL MORENO BARACALDO.

Para tal efecto, se otorga al destinatario del oficio el término de **DIEZ (10) DIAS** para remitir la información. El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte actora.

CUARTO: **NEGAR** al doctor **ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR** el pago de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

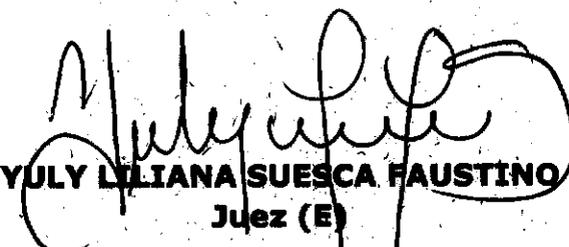
QUINTO: **Instar al curador Ad Litem ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR**, a fin de que informe al Despacho si tiene conocimiento de los datos de notificación del señor **ARMANDO AMAYA HUERTAS**, a fin de requerirlo para que designe apoderado de confianza y pueda comparecer al proceso.

SEXTO: **Oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Acacias y al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del circuito de Villavicencio**, para que con destino a este proceso informen si existe proceso de sucesión en donde figure como causante el señor **OLEGARIO MANCERA CESPDES**. En caso afirmativo se indicara quienes figuran como herederos, sus datos para notificaciones y se informará del estado actual del proceso.

Para tal efecto, se otorga a los despachos judiciales el término de **DIEZ (10) DIAS** para remitir la información. El recaudo de cada una de estas pruebas estará a cargo de quien representa los intereses del señor **OLEGARIO MANCERA CESPDES**.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y allegado lo solicitado, Ingrése al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

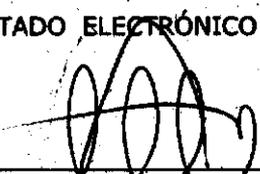

YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
 Juez (E)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **12 de marzo de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 del 13 de marzo de 2020**.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria